



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.3P2201.717933.

PI1 26836/5

"GARCIA JUAN CARLOS P/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO P/ EL VINCULO Y LA SITUACION DE CONVIVENCIA - CURUZU CUATIA"

N° 284 /20

Mercedes (Ctes), 14 de octubre de 2020

VISTO.

Los autos de marras, tramitados bajo legajo N° PI1 26836/5, venidos a conocimiento del tribunal para resolver sobre la prescripción de la acción penal.

El Dr. Jorge Alberto Troncoso, dijo:

CONSIDERANDO.

I) Que la Sra. Defensora Oficial del TOP, Dra. Julieta Lacroze, al evacuar la vista conferida a fojas 297 a fin de que se expida respecto de las actuaciones, a fs. 299/300 vta., solicitó la PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL por el delito por el cual era traído a juicio su defendido y en consecuencia pidió se lo sobresea. Manifestó la Sra. Defensora Oficial que la conducta que le atribuyen a su ahijado procesal contiene una pena en abstracto de 3 a 10 años de reclusión o prisión, y que el decreto de citación a juicio glosada a fs. 143 es de fecha 2 de mayo de 2008, y es este acto procesal el que ha mantenido la acción penal en movimiento conforme a la redacción del artículo 67 inc. d) del C.P., ya que la declaración de Rebeldía del imputado por Resolución N° 119/12 de fecha 31/07/2012, por inasistencia a la audiencia de debate consecuencia del accidente cerebro vascular sufrido ese día (31/07/12), según certificado médico de fs. 214, que luego motivara el dictado de la Resolución N° 43 del 19/04/13 conforme art 74, 1° párrafodel C.P.P., concluyendo que desde ese momento hasta el día de la fecha, y dada la falta de interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, ha transcurrido con crecesel término establecido en el art 62 inc. 2° del C.P., es decir los diez (10) años que

requiere la norma para la prescripción del delito de Abuso Sexual Simple Agravado por el vínculo y la Situación de Convivencia, haciendo mención además que la víctima cuenta al día de la fecha con mayoría de edad atento el certificado de nacimiento de fs. 9. En consecuencia se ha producido la pérdida del derecho del Estado a ejercer la pretensión penal punitiva por el transcurso de los plazos previstos en la norma legal pertinente, citando jurisprudencia y normativa convencional.

II) Que el Sr. Fiscal del TOP, Dr. Juan Carlos Alegre, al evacuar la vista ordenada a fojas 297 a fin de que se expida respecto de las actuaciones, a fs. 305/306 vta. manifestó que si bien luego del decreto de citación a juicio se produjeron actos procesales como ser el ofrecimiento de pruebas de fs. 146 y vta.; el decreto de admisión de pruebas de fs. 160; solicitud fiscal de fecha de debate de fs. 161, 163 y reiterativas de fs. 164, 166; decreto de fijación de audiencia de debate de fs. 171 y vta. donde por Resolución N° 119 de fecha 31 de julio de 2012 el imputado García fue declarado rebelde, revocándose la misma a fs. 236 y vta.; los mismos no pueden considerarse como interruptivos de la prescripción porque no están comprendidos en el art 67 del C.P.A. (Ley 25.990) cuya enunciación es TAXATIVA. Agrego que en fecha 19 de abril de 2013 (fs. 242/243) el Tribunal resolvió suspender el trámite de la presente causa hasta tanto se produzca la desaparición de la incapacidad del encartado Juan Carlos García conforme art 74, 1° párrafo del C.P.P., situación que no se pudo dar atento informes del Cuerpo Médico Forense suscripto por el Dr. Roberto Morales glosados a fs. 245 y vta., 254 y vta., 256 y vta., 258 y vta., 260 y vta., 269 y vta., 271 y vta., 273 y vta., 275 y vta., 277 y vta., entre otros y los actuales de fs. 292 y vta., 294 y vta., donde se concluye que el imputado no se encuentra en condiciones de trasladarse, ni de prestar declaración. Consideró, en consecuencia, de aplicación lo establecido por los arts. 59 inc. 3° en tanto reza- "la acción penal se extinguirá por la prescripción" y 62 inc. 2° -ambos del C.P.A.- del que surge que la acción penal "prescribirá después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años, ni bajar de dos años." Agregando que el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA SITUACION DE CONVIVENCIA, tipificado en el art. 119, primer párrafo y quinto párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. b) y f) del C.P.A. prevé pena privativa de libertad de tres años a diez años de prisión; se puede concluir que a la fecha ha transcurrido el plazo establecido, es decir los 10 años que requiere la norma para tener por extinguida la pretensión penal respecto del mismo. También señala que el art 336 del C.P.P. en cuanto determina que el sobreseimiento procederá cuando sea evidente: "1)...2)...3)...4) que la pretensión penal se ha extinguido".

III) A fojas 308 y vta. emitió Dictamen N° 4 la Asesora de Menores, Dra. Nazarena Acevedo, solicitando el cese de su intervención por la mayoría de la edad alcanzada por la víctima conforme acta de nacimiento que luce a fojas 9; Agregando *"Sin perjuicio de ello, atento a la cuestión venida a estudio, considero que asiste lugar a la petición efectuada por la Defensora Oficial, en razón de que el delito atribuido a su defendido prevé una pena en abstracto de tres a diez años de reclusión o prisión, y siendo que de las constancias de autos, surge que el Decreto de Citación a Juicio data de fecha 02.05.08, no evidenciándose posteriormente a ello ningún acto interruptivo del curso de laprescripción (conf. Art. 67 del C.P.), deduciéndose de éste modo que ha transcurrido con creces el término establecido en el art. 62 inc. 2 del C.P., es decir los diez años que requiere la norma para tener por extinguida la pretensión penal respecto al delito endilgado."*

IV) A título preliminar, habiéndose constatados los extremos mencionados por la Sra. Asesora de Menores, debe disponerse el cese de su intervención por haber alcanzado la mayoría de edad la víctima de autos X.X.X (vide fs. 9), a quien representaba tuitivamente. Ahora bien, esta misma circunstancia advertida por la Asesora, hace que lo dictaminado sobre la vida de la acción penal carezca de entidad por ausencia manifiesta de legitimación, toda vez que el cese de su intervención promiscua

se produce *ipso facto* al alcanzar la mayoría de edad su representada adquiriendo la plena capacidad jurídica, revistiendo la decisión jurisdiccional al respecto un carácter meramente declarativo. (artículo 25 del CCyC a *contrario sensu*)

V) En un primer estudio sobre admisibilidad, del planteo en el que han concordado las partes legitimadas, se advierte que la cuestión debe ser sometida a concienzuda decisión de la jurisdicción, sin perjuicio de la ausencia de controversia.

Ello es así pues “...es doctrina de esta Corte que constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (confr. doctrina de Fallos: 312:579, considerando 9º y sus citas), toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192).” (CSJN, in re “Verbeke”, rta. 10/04/03, Fallos: 326 1149)

A su vez, el Superior Tribunal ha sostenido “Nuestro Código Procesal Penal es claro en cuanto a que “los representantes del Ministerio Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones...” (art. 67 CPP). Este control debe ejercerlo, sin duda, el órgano jurisdiccional ante el que actúen las partes, que puede y está obligado a valorar esta situación y, si considera que el alegato es infundado, arbitrario, discrecional, podrá declarar su nulidad fundadamente. Ello por cuanto tampoco puede resultar válida una sentencia absolutoria fundada en un pedido absolutorio carente de razonabilidad.” (STJ, Sentencia N° 113/19 dictada en el legajo PXL 11856/13 -del Dictamen del Fiscal General inserto en el Cons. III-)

VI) Ingresando a resolver la cuestión *sub judice* se advierten dos cuestiones, una procesal y otra de fondo, que deben ser abordadas por separado.

a.) Como bien lo han señalado las partes, este proceso se encuentra suspendido



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

por incapacidad sobreviniente del imputado, conforme surge de la Resolución N° 43 del 19/04/13 que rola a fojas 242/243 (cfr. art 74, 1° párrafo del CPP), circunstancia que se mantiene hasta el día de la fecha.

Maier, denomina esta incapacidad sobreviniente como “capacidad procesal específica”, que exige que la persona sometida al proceso penal *posea suficiente aptitud psíquica para comprender el acto que el mismo realiza o que está siendo realizado con su intervención (capacidad intelectual), para tomar decisiones acerca de su propia intervención en el acto (capacidad de discernimiento) y para llevarlas a cabo (capacidad de obrar o de voluntad)*. Agregando el autor que “*la falta de aptitud específica para la realización de los actos necesarios en el curso del procedimiento conduce a su paralización, hasta que, eventualmente, el imputado recobre su aptitud de comprender y obrar [...]*” (Maier, Julio “Derecho Procesal Penal” tº II parte general -sujetos procesales-, Ed. Del Puerto 2011, pags. 213 y sgts.)

Asimismo, la ley civil, reguladora específica de los términos, establece que *la suspensión, detiene el cómputo del plazo de prescripción durante todo el tiempo que dure la situación suspensiva, pero una vez desaparecida esta causal permite que el plazo se integre sumando el tiempo que había transcurrido con anterioridad a la suspensión, al tiempo posterior a su producción*. (arts. 2539, sgts. y cccts. del CCyC)

Romero Villanueva, sobre la suspensión de la prescripción sostiene “*Es un instituto mediante el cual el decurso del plazo de prescripción se paraliza pero sin que se pierda el tiempo ya transcurrido antes de su verificación. Es decir, una vez superado el "obstáculo" puesto por la ley, la prescripción continúa corriendo como si jamás se hubiese suspendido. La suspensión de la prescripción de la acción penal se produce, entonces, cuando el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se verifica la causa de suspensión, siempre se considera útil para la prescripción y se computa, en*

consecuencia, junto con el tiempo que transcurre después de desaparecida aquella.”
(Romero Villanueva, H. “La Prescripción Penal”, Ed. Abeledo Perrot 2016, pag. 132)

La claridad de la cuestión *sub examine* me lleva a concluir, sin hesitación, que este proceso penal se encuentra suspendido por la incapacidad sobreviniente del imputado, debiendo computarse -a los efectos de la prescripción de la acción- únicamente el término transcurrido desde la citación a juicio de fecha 02/05/2008 hasta el 19 de abril de 2013, fecha del dictado de la Resolución N° 43 suspensiva del proceso (cfr. Art. 67 inc. ‘d’ en relación al art. 62 inc. 2 y al art. 119 1er. y 5to. parr. en función del 4to. parr. inc. ‘b’ y ‘f’ del CPA y art. 74 primer parr. del CPP).

b.) Sin perjuicio del sentido que discurre este sufragio, y de que el caso -en abstracto- podría ser motivo de extinción de la acción, tal lo hemos declarado en el precedente “Nuñez” (Sentencia TOP N° 72/18), *obiter dictum* debo señalar que el caso *sub judice* presenta una arista que no puede escapar al análisis y consideración de esta judicatura, estimando conveniente una toma de postura a fin de establecer si en el caso, en virtud de la incapacidad sobreviniente, podría ser de aplicación el precedente “Nuñez”, antes citado, y declarar la insubsistencia de la acción penal.

El dilema que conlleva esta cuestión no es menor pues se ponen en juego principios y garantías consagradas en el bloque de convencionalidad (Art. 18 y 75 inc. 22 CN; Art. 15 PIDCP y Art. 9 CADH).

Según surge de la pieza acusatoria, que luce a fojas 126/129, al momento de la comisión del hecho atribuido por la fiscalía (3/11/2005), la víctima era menor de edad, contaba con apenas cuatro años, alcanzando la mayoría de edad recién en fecha 19 de noviembre de 2018 (véase acta de nacimiento de fs. 9).

Asimismo, en la reforma operada al artículo 63 del Código Penal, por la ley



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

26.705 (B.O. 5/10/11) se estableció, en lo pertinente, que *“En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, y 130 – párrafos segundo y tercero- del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad”*. Posteriormente, dicha disposición fue derogada, mediante el dictado de la ley N° 27.206, promulgada el 9 de noviembre de 2015, que además incorporó al artículo 67 del C.P., lo siguiente: *“En los delitos previstos en los artículo 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, 130 -párrafos segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del C.P., se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante la minoría de edad.”*

En una primera aproximación al tema parecería que la aplicación de la ley 26.705, publicada a casi seis años del hecho ilícito atribuido a García, violaría los principios de legalidad e irretroactividad amparado por nuestra Constitución Nacional acarreando, además, la violación a los derechos que han adquirido jerarquía constitucional por vía de la incorporación constitucional de los tratados que los prevén (artículo 75, inc. 22 de la CN; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 15, apartado 1 y Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 9), toda vez que -ninguna duda cabe- la ley 26.705 no constituye, desde el punto de vista de los derechos del imputado, una ley más benigna.

A su vez, tengo presente que la más calificada doctrina se ha ocupado -en abstracto- de rechazar expresamente la posibilidad de aplicación retroactiva de leyes modificatorias de los plazos de prescripción, con expreso fundamento en la legalidad (cfr. Roxin, Claus –“Strafrecht, Allgemeiner Teil”, 1992, pág. 85. y Jakobs, Guñther –“Derecho Penal parte General, Fundamento y Teoría de la Imputación”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1995, pag. 82/83; entre muchos otros)

La Cámara de Casación Penal de Entre Ríos, en caso similar, ha sostenido al referirse al principio de legalidad, *“Así, este principio se asume a partir de una perspectiva integradora de derechos y garantías fundamentales contenidos en la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales con valores intangibles emergentes de los principios de "bien común" y "dignidad humana", que representan fines esenciales en la convivencia social a la que atiende el derecho penal. En ese contexto, debo indicar que esos valores intangibles a los que me he referido y que integran la llamada "legalidad material" impiden convertir en letra muerta por aplicación del artículo 62 del Código Penal, las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 2, 3, 12, 19, 38 y cc., de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 8 y 25, dejando además sin sustrato el mandato Constitucional de "afianzar la justicia"”*. (Cámara de Casación Penal de ER, Sala I, Resolución N° 128/14 in re "Ilarraz", del voto del Dr. Chaia)

A la par, no olvido que la Corte Federal sostiene inveteradamente que la prescripción de la acción penal es una cuestión de orden público que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo temporal pertinente. (CSJN Fallos 275:241; 305:1236; 322:717, entre otros). Al unísono la Corte sostiene que *“No se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769)*. Asimismo, debe recordarse que la observancia de estas reglas generales no agota la interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad -art. 18 de la Constitución Nacional- exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que *‘caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico; y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.’* (CSJ 2148/2015/RH1, Fallos: 342:2344 in re “Farina”, rta. 26/12/2019)

Asimismo, tengo presente que el hecho descripto en la pieza acusatoria no



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

encuadra en las excepciones a la aplicación del instituto de la prescripción que ha previsto la CSJN en las causas "Priebke" (Fallos: 318:2148) y "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) para los casos de delitos de Lesa Humanidad y la CIDH en los casos "Barrios Altos vs. Perú" y "Bueno Alves vs. Argentina" dado que la agresión sexual denunciada, por las características particulares de este caso, no puede -a mi entender- ser de las consideradas *"muy grave violación a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional"* (CIDH, caso "Albán Cornejo y otros. v. Ecuador", sent. de 22/11/2007, párr. 111 a *contrario sensu*).

A su vez, la OC n° 14/94 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que *"la responsabilidad individual puede ser atribuida solamente por violaciones consideradas como delitos internacionales en instrumentos que tengan ese mismo carácter, tales como los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad o el genocidio que, naturalmente, afectan también derechos humanos específicos."* (Corte IDH, OC n° 14/94, "Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos", sent. de 09/12/1994, párr. 53)

Ahora bien, aun cuando no tengamos en cuenta la suspensión del proceso dispuesta por incapacidad sobreviniente en fecha 19 de abril de 2013 (vide fojas 242/243), para que la prescripción de la acción penal opere de pleno derecho en este caso debería establecerse la ultractividad de la ley penal toda vez que el último acto interruptivo (cfr. art. 67 inc. 'd' del CP según ley 25.990), **al momento de cumplirse máximo de la pena en abstracto del tipo endilgado (10 años) ya estaba vigente la ley que condicionaba el comienzo de la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos al momento en que la víctima alcance la mayoría de edad**, dicho en otros términos al momento de la entrada en vigencia de la Ley 26.705 la acción penal estaba viva.

Roxin indicó que, en caso como el que nos ocupa, "...sí sería lícito prolongar o suprimir plazos de prescripción que aún no hayan transcurrido totalmente, pues en ese caso no entra en juego la idea básica del principio de legalidad: el ciudadano tiene derecho a saber si puede ser castigado y, en su caso, en qué medida, pero el sentido del principio de legalidad no es el de decirle por cuánto tiempo se tendrá que ocultar tras la comisión del hecho, para luego poder reaparecer a salvo. La protección de dicho cálculo no se puede deducir de las raíces del principio de legalidad, máxime teniendo en cuenta que al margen de ello ya la institución de la interrupción de la prescripción le impide al delincuente la expectativa de un tiempo de prescripción fijado de antemano. (Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte general, t. I: "Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Civitas, Madrid, 1997, p. 161 y ss.65)

Romero Villanueva, en obra específica, sostiene "Así, **en las hipótesis descriptas en el art. 63, párrafo segundo, del Código Penal, cuyos plazos de prescripción no hubieran transcurrido totalmente al tiempo de entrada en vigencia de la ley 26.705, entendemos que, por aplicación del art. 16 de la Constitución Nacional, correspondería reconocer la vigencia de las acciones respectivas**, desde ocho días después del 5 de octubre de 2011 -art. 5º del Código Civil y Comercial de la Nación- y por el término de prescripción correspondiente a cada una de las conductas involucradas (hasta el máximo de doce años). Estrictamente bajo esa premisa señalada y en términos del principio de igualdad consideramos que no cabría hacer diferencias fundadas en el momento en que cada una de las o los damnificados hubiera cumplido la mayoría de edad." (Romero Villanueva, ob. cit., pag. 157) {el destacado no es original}

En la inteligencia desandada, resulta fundamental considerar que al tiempo del hecho delictivos materia de imputación se encontraban ya vigentes los principios jurídicos fundamentales que motivaron la reforma plasmada al sancionar la ley 26.705 y luego la ley 27.206, pues la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Para´") entro´ en vigor el 03/05/95,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

asumiendo el compromiso de actuar con la debida diligencia y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, e incluir en su legislación interna la normativa y los procedimientos legales eficaces en relación a ese fin; que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (cfr. especialmente el artículo 7, incisos b., c. y f.).

Asimismo, en los fundamentos de la Ley de reforma N° 26.705, que en similares términos mantuvo la posterior Ley N° 27.206, se remarcó que "*La Convención sobre los Derechos del Niño*" -incorporada a nuestra Constitución Nacional- impone al Estado Argentino la adopción de medidas tendientes a asegurar al menor la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; y que "El interés superior del menor requiere la pronta adecuación del Código Penal para quienes hayan sido víctimas de abuso sexual infantil a efectos de que cuenten con normas que les permitan llevar a juicio a sus agresores, en el momento en que tengan el poder propio de hacerlo.

La reforma constitucional del año 1994 otorgó jerarquía constitucional, a través de su art. 75 inc. 22, a los Tratados mencionados, reconociendo la República Argentina la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación del Pacto de San José de Costa Rica. Por tanto, nuestro país comprometió su responsabilidad internacional por violación de los derechos, reconocidos en la mencionada Convención Americana y en los demás Tratados de Derechos Humanos que aprobó y ratificó o a los que adhirió, de lo que se colige que "*cada uno de los órganos de poder, en la medida de sus atribuciones, debe compatibilizar el orden jurídico interno con aquellos compromisos*" (cfr. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina- Comentada y Concordada", Tercera Ed., LA LEY, Bs. As., 2005, pág. 722).

Tampoco escapa a mi razonamiento que, en los delitos contra la integridad sexual cuya víctima es un NNyA, se afectan derechos humanos específicos -en principio- la libertad e integridad personal, la dignidad de la persona, y su esfera de autodeterminación comprendida en el concepto de vida privada.

La Cámara Federal de Casación Penal, al resolver un caso similar, sostuvo “Otra vez recordare´ que **he sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de ley vigente abarca al Código Procesal Penal de la Nación, a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional** (C.N.C.P. Sala IV: causa Nro. 335: “Santillán, Francisco”, Reg. Nro. 585.4, del 15/5/96; causa Nro. 1619: “Galván, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. Nro. 2031.4, del 31/8/99 y Causa Nro. 2509: “Medina, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. 3456.4, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: “Zichy Thyssen”, rto. el 23/6/06; entre varias otras).” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, CCC causa 191/2012/CFC1, Registro Nro: 310/16.4, del voto del Dr. Hornos) {el destacado es mío}

Tiempo más adelante, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, también sostuvo “No corresponde su abordaje aisladamente en términos de su aplicación o no retroactiva, sino que la solución emerge al conjugarla con los principios jurídicos fundamentales ínsitos en los Tratados de Derechos Humanos de rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), vigentes en nuestro orden interno en épocas de ocurridos los abusos sexuales.” Para luego concluir “En virtud de todo lo expuesto en los considerandos, se concluye que las disposiciones de los arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2º del Código Penal, en un contexto como el presente en el que el hecho es anterior a la reforma vigente del art. 67 pero posterior a la entrada en vigencia en el orden interno de los Tratados analizados, deben conjugarse con la suspensión de la prescripción en los términos establecidos en la actual redacción del art. 67 de la ley de fondo.” (STJCh, Sentencia Nº 88/2019 in re “N. M. E. S/ Abuso Sexual con Acceso Carnal”, del voto de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. Lucas)

En definitiva, la interpretación armónica y balanceada de las normativas vigentes, a la luz de los principios y garantías que dimanan del bloque de convencionalidad, me lleva a concluir que *<aun cuando favor rei no tengamos en cuenta la suspensión dispuesta por Resolución N° 43/13>* **la acción penal no se encuentra prescripta porque al momento de la entrada en vigencia de la ley 26.705 no había transcurrido el término establecido en el artículo 62 del Código Penal, inciso 2, del C.P. en relación al delito atribuido por la acusación de Abuso Sexual Simple Agravado por el Vínculo y la Situación de Convivencia**, tipificado en el art. 119, primer párrafo y quinto párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. b) y f) del C.P.A.

Para sostener la solución a la que he arribado, atinado resulta recordar que la CIDH ha sostenido *"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"*. (CIDH, *"Almoxid Arellano vs. Chile"*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, c. 124)

VII) Sin perjuicio de la conclusión precedente, entiendo corresponde requerir al Cuerpo Médico Forense examine al incurso de autos a fin de determinar si se mantiene la

incapacidad de comparecer a juicio y, en caso afirmativo, si es posible efectuar un juicio predictivo de evolución, todo en los términos del art. 74 primer párrafo de la ley adjetiva.

VIII) Fecho, en atención a la mayoría de edad alcanzada por la víctima y a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal (según ley 27.206) en consonancia con el revitalizado derecho de las víctimas, entiendo corresponde convocar a X.X.X, víctima de autos, a fin de explicar los alcances de la citada norma a fin de que la misma pueda expresar libremente su consentimiento informado.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los Dres. Raúl Adolfo Silvero y Margarita Stella López Rivadeneira (subrogante legal), dijeron: Que comparten y adhiere a los fundamentos esgrimidos por su par preopinante.

ASÍ VOTAMOS.

Por el resultado unánime de votos que anteceden, el Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Mercedes (Ctes),

RESUELVE:

1) DECLARAR el cese de intervención de la Sra. Asesora de Menores en atención a la mayoría de edad de la víctima.

2) RECHAZAR el planteo de Prescripción de la Acción Penal, por los fundamentos dados.

3) ORDENAR al Cuerpo Médico Forense la realización de un examen al imputado de autos Juan Carlos García, en los términos y con los alcances expuestos en el capítulo VII de la presente (74 primer párrafo del CPP).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

4) OPORTUNAMENTE, convocar a la víctima, X.X.X., a fin de escuchar su consentimiento informado, en los términos del art. 67 cuarto párrafo del CP.

5) REGÍSTRESE, insértese y notifíquese por medios electrónicos o telemáticos.